H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LXXVI LEGISLATURA

DIPUTADO ABRAHAM ESPINOZA VILLA

DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PRESENTE.

El que suscribe el Diputado **ABRAHAM ESPINOZA VILLA** de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante ustedes la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 156 Bis a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 6; se reforma el inciso a) de la fracción VI del artículo 28; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 37, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quien ha manejado por las calles de Michoacán sabe lo que cuesta un bache, una llanta, un rin, la suspensión. Lo que pocos saben es que la ley ya prevé que el ayuntamiento responda por ese daño y que, aun así, casi nadie logra cobrarlo.

El problema no es exclusivo de Michoacán. En los últimos años se han presentado propuestas en distintas entidades para facilitar el reclamo de daños por baches. En Baja California se planteó en 2025 que el peritaje deje de ser requisito para reclamar, en Nuevo León se han presentado iniciativas desde 2016, y en 2025 una que obliga a los municipios a reparar en quince días sin peritaje, en el Estado de México se propuso en 2024 un procedimiento con acceso al tribunal administrativo; en Tlaxcala, en 2026, un sistema estatal de reporte ciudadano; y en la Ciudad de México existe un procedimiento vigente de reclamación al que se busca ponerle un plazo máximo.

A nivel federal, también en 2026, se presentó una iniciativa para reformar el artículo 109 constitucional en la misma materia. Varias de estas propuestas descansan en fondos o seguros. La que aquí se presenta parte de otra premisa, sin crear estructura ni gasto, ordenar el reporte, fijar el plazo y facilitar la prueba.

El último párrafo del artículo 109 de la Constitución federal establece que el Estado responde por los daños que cause con su actividad administrativa irregular y remite a las leyes la forma de reclamarlos. En Michoacán, esa forma está en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios. Las calles, por su parte, son una función a cargo de los municipios conforme al artículo 115, fracción III, inciso g), de la misma Constitución. El derecho existe y la autoridad responsable está identificada. Lo que falla es el camino para ejercerlo.

Quien reclama debe probar que el bache estaba ahí, que el ayuntamiento sabía de él y que tuvo tiempo de repararlo, hechos que dependen de información que solo tiene el propio municipio. La ley no obliga hoy a los ayuntamientos a asignar folio a los reportes ni a llevar un registro público de ellos, de modo que un reporte puede perderse sin dejar huella. Tampoco fija un plazo para reparar, y un bache reportado puede seguir abierto durante meses.

A ello se suma que, para reclamar daños materiales, se exige un peritaje cuyo costo, en los casos menores, puede acercarse al del daño que se pretende cobrar.

Y si el ayuntamiento no contesta, la persona no encuentra una ruta clara para que alguien resuelva.

El resultado es que el derecho se reconoce en la ley y se pierde en el trámite. Quien sufrió el daño termina absorbiéndolo, porque reclamarlo le cuesta más tiempo y dinero de lo que recuperaría.

Esta iniciativa corrige ese tramo sin tocar la competencia municipal y sin crear estructura nueva. Al ser ambas leyes de carácter estatal, corresponde a este Congreso legislar sobre ellas. Se propone adicionar el artículo 156 Bis a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para que todo reporte ciudadano de bache reciba un folio y se asiente en un padrón público, consultable en el portal del ayuntamiento, con su ubicación, la fecha del reporte y la de su reparación.

El plazo para reparar lo fijará el reglamento de cada municipio, atendiendo al riesgo que represente el bache, no podrá exceder de treinta días naturales y ese mismo plazo regirá a falta de disposición reglamentaria. El reporte se tendrá por atendido cuando el bache esté reparado y así conste en el padrón. Se prevé además que los ayuntamientos puedan autorizar por convenio, sin costo para el erario, que particulares reparen baches bajo sus lineamientos y supervisión, sin que ello constituya infracción ni libere al municipio de su responsabilidad sobre la vialidad.

En la Ley de Responsabilidad Patrimonial se hacen tres ajustes. Se adiciona un párrafo al artículo 6 para que, cuando un bache reportado con folio no haya sido reparado en el plazo aplicable, se tenga por acreditada la actividad administrativa irregular y el carácter desigual del daño, sin perjuicio de las excepciones y reglas de concurrencia que la propia ley contempla.

Se reforma el inciso a) de la fracción VI del artículo 28 para que, en reclamaciones que no excedan de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que con el valor vigente de 117.31 pesos equivale a 11,731 pesos, baste la factura o cotización de un taller, acompañada del folio y de fotografías, en lugar de un peritaje.

Por encima de ese monto, el peritaje se mantiene. Y se reforma el artículo 37 para precisar que, si el ente público no resuelve en el plazo legal, se configura la negativa ficta en términos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la persona puede acudir al Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que resolverá sobre la procedencia y el monto de la indemnización sin devolver el asunto al ayuntamiento que guardó silencio. En ese juicio, el padrón hará prueba plena de la fecha y ubicación del reporte, pero no de la fecha de reparación, porque esa la asienta el propio municipio y no debe resultar concluyente en su favor.

La propuesta no genera impacto presupuestal. No crea plazas, programas ni dependencias, y reparar las calles ya es una obligación de los municipios. El folio y el padrón se llevan con los canales de reporte y los portales que los ayuntamientos ya tienen, y el transitorio segundo les concede noventa días naturales para adecuarse, conforme a su suficiencia presupuestaria.

La reparación por particulares es voluntaria y no implica costo alguno para el erario. Tampoco se crea una obligación de indemnizar que la ley no tuviera, lo que se hace es facilitar su prueba, de modo que el ayuntamiento que repara a tiempo no tiene nada que pagar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 156 Bis a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 156 Bis. Los ayuntamientos deberán asignar folio a todo reporte ciudadano de baches en las vialidades de su competencia, cualquiera que sea el medio por el

que se reciba, y registrar en un padrón público, consultable en su portal de internet, la ubicación, la fecha del reporte y la de su reparación.

El reglamento municipal fijará el plazo para reparar los baches reportados, atendiendo al riesgo que representen, el cual no excederá de treinta días naturales; a falta de disposición reglamentaria, se estará a ese plazo. El reporte se tendrá por atendido cuando el bache haya sido reparado y así conste en el padrón.

Los ayuntamientos podrán autorizar mediante convenio, sin contraprestación a cargo del erario, que particulares reparen baches conforme a los lineamientos técnicos que determinen y bajo su supervisión; dicha reparación no constituirá infracción ni exime al ayuntamiento de su responsabilidad sobre la vialidad.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6; se reforma el inciso a) de la fracción VI del artículo 28; y se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 37, todos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 6. [...]

Tratándose de daños a vehículos por baches en vialidades municipales, cuando el bache reportado con folio en términos del artículo 156 Bis de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo no hubiere sido reparado en el plazo aplicable conforme a dicho artículo, se tendrá por acreditada la actividad administrativa irregular y el carácter desigual del daño, sin perjuicio de las excepciones y reglas de concurrencia de esta Ley.

Artículo 28. [...]

I. a **V.** [...]

VI. [...]

a) En caso de daños materiales, un peritaje que determine el valor comercial de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento en que tuvo lugar tal daño alegado; tratándose de daños a vehículos por baches en términos del segundo párrafo del artículo 6, cuando el monto reclamado no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, bastará la factura o cotización de un taller, acompañada del folio del reporte y de fotografías del bache y del daño;

b) a **e)** [...]

VII. a **IX.** [...]

[...]

Artículo 37. Las resoluciones emitidas por el ente público que nieguen la indemnización o que no satisfagan al reclamante, podrán ser impugnadas por la vía contenciosa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Si el ente público no resolviere la reclamación dentro del plazo previsto en el artículo 31, ésta se entenderá negada y el reclamante podrá acudir ante el Tribunal. En el juicio, el padrón de reportes del ayuntamiento hará prueba plena de la fecha y ubicación del reporte, y el Tribunal, de resultar procedente, fijará en la sentencia el monto de la indemnización.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los ayuntamientos adecuarán su reglamentación y sus canales de reporte a lo dispuesto en el artículo 156 Bis en un plazo no mayor a noventa días naturales, conforme a su suficiencia presupuestaria.

TERCERO. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 y en el inciso a) de la fracción VI del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios será aplicable a los reportes registrados a partir de que concluya el plazo señalado en el transitorio anterior.

Sede del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán de Ocampo, a 29 del mes de Octubre del año 2026.

ATENTAMENTE

_____

Diputado Abraham Espinoza Villa.
Grupo Parlamentario Del Partido Verde Ecologista De México LXXVI Legislatura Del H. Congreso Del Estado De Michoacán De Ocampo.